



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 146/2021 TAD.**

En Madrid, 6 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, del que es presidente, y por Don XXX, corredor del club, en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de fecha 22 de enero de 2021.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 18 de febrero de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, del que es presidente, y por Don XXX, corredor del club, en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC) de fecha 22 de enero de 2021 y por la que desestima el recurso interpuesto y manteniendo íntegramente la resolución sancionadora adoptada por el Colegio de Comisarios de la RFEC por los hechos acaecidos en la carrera GP POCEMUR, consistente en descalificación de la prueba y sanción económica de 73 euros.

La sanción se impuso a raíz de la intervención del ciclista recurrente en la prueba con duración de un día celebrada el 17 de octubre de 2020 denominada II Gran Premio PONCEMUR, prueba en carretera, en la que el jurado adoptó la siguiente sanción, según acta de la carrera:

“Se sanciona a los corredores con dorsal 21, XXX con licencia XXX (XXX) y dorsal 101, XXX con licencia XXX (XXX), según el artículo 2.12.007 punto 7.8 por intento de fraude y acuerdo entre corredores de equipos diferentes en la llegada. Hecho



que se constata por el colegio de comisarios en línea de meta por falta de competición entre ambos corredores. Por lo cual se sanciona a los dos corredores con 73 euros y descalificación de la prueba.

Se presenta XXX con licencia XXX, director de equipo XXX, presentando reclamación verbal sobre la descalificación de su corredor XXX con licencia XXX.

Reclamación atendida por el presidente de jurado técnico y desestimada por el conjunto arbitral designado por la prueba.”

Figura en el expediente grabación de la entrada en meta de los dos deportistas sancionados, en la que se aprecia que cruzan la misma simultáneamente y entrelazando sus brazos.

Reproducen los recurrentes ante este Tribunal los motivos del recurso interpuesto ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, alegando en primer lugar la falta de motivación de la resolución causante de indefensión sobre la base de que se le imputa una infracción, el intento de fraude, sin fundamentarlo; como segundo motivo esgrime falta de tipificación de la conducta porque la tipificación que se efectúa – intento de fraude – se efectúa sin conocer sin aclarar qué conducta se considera que integra tal infracción, ya que se imputa falta de competición pero al mismo tiempo se reconoce que no tendría incidencia en al prueba ya que los corredores pertenecen a distintas categorías; se esgrime asimismo vulneración del principio de proporcionalidad indicando que la norma prevé sanciones que van desde la multa a la descalificación, siendo esta la pena más grave sin que se fundamente su imposición así como que tampoco estaría justificada la imposición de multa de forma acumulada, máxime cuando en el acta se reconocería que no se está sancionando fraude pues se estaría ante un intento de fraude, lo que debería suponer una sanción menor; por último se denuncia la generación de graves perjuicios al honor de los corredores y sus clubes.



**SEGUNDO.** - Solicitado informe a la RFEC, ésta lo ha evacuado en tiempo y forma, aludiendo en el mismo a la presunción de veracidad de los hechos que constan en el acta y la falta de denuncia de motivos de nulidad o anulabilidad, siendo clara la tipicidad de la conducta al igual que el bien jurídico protegido, preservar la libre competición entre los participantes.

Del informe y expediente se dio traslado a los recurrentes, quienes dentro del plazo conferido presentó escrito reiterando los argumentos del recurso e interesando nuevamente su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - Como se ha consignado en los antecedentes los recurrentes esgrimen diversos motivos en su recurso, desde la falta de motivación hasta la falta de proporcionalidad, pasando por la falta de tipicidad. Pero todos los motivos tienen un nexo común de fondo, cual es este último, la denunciada falta de tipicidad de los hechos por los que se sancionó al deportista. Bajo distintos epígrafes y argumentos, los recurrentes pretenden combatir la sanción impuesta discrepando de que la conducta – no discutida – tenga encaje en la infracción típica.

El ciclista sancionado y otro, de equipo diferente, según la prueba videográfica que consta en el expediente, cruzaron la meta simultáneamente, de forma coordinada voluntariamente y con sus brazos entrelazados, el de uno en la espalda del otro,



celebrando ambos la llegada. Esta conducta no discutida ha sido sancionada bajo la infracción que tipifica el fraude en la competición, el acuerdo entre corredores de dos equipos diferentes equipos de falta de competición en el momento de la llegada a la meta.

En el acta y también en la resolución del Comité Nacional consta perfectamente descrita la conducta imputada, sin que por ello puedan acogerse los motivos del recurso relativos a la indefensión por falta de motivación y falta de identificación de la conducta.

La cuestión objeto de debate es única y exclusivamente si esa conducta imputada, perfectamente identificada, puede incardinarse o no, en el tipo infractor que fue aplicado, puesto que los recurrentes denuncian que los dos corredores competían en distintas categorías, por lo que no puede estimarse que el cruzar la meta de forma consensuada simultáneamente y sin competir, pueda integrar el tipo infractor.

Los recurrentes afirman que la actuación de ambos deportistas no es fraudulenta "...porque si bien corrían ambos en la GP POCEMUR, no competían para la misma clasificación al tener diferentes objetivos en la carrera, ...:

- Don XXX del XXX, competía en la carrera nacional 1.12.5.
- Y Don XXX del XXX, competía para el campeonato autonómico de Murcia."

Frente a esta versión, el presidente del Colegio de Árbitros, en el seno del expediente y a petición de los órganos federativos emite informe en el que hace constar el hecho de haber cruzado la meta después de una escapada de unos 48 kilómetros durante la que fueron hablando reiteradamente y que "a escasos metros de la línea de meta, los corredores siguieron hablando donde se cogieron de las manos y entraron con las manos cogidas y levantadas...". Indica que el colegio de árbitros aprecia la irregularidad "...ya que XXX sería campeón regional y XXX ganador de la prueba" y en base a ello se decide la descalificación de los corredores de la prueba.



A la vista de los datos que obran en el expediente, no puede tener acogida la argumentación de los recurrentes, ya que pretenden hacer valer la diferente trascendencia del resultado de la prueba para los dos deportistas – para uno solo ganador de la prueba y para otro ganador del campeonato de Murcia – con la falta de competición entre ambos, como si disputasen distintas categorías, cuando de los datos expuestos resulta que los dos ciclistas sí competían entre sí. De la hoja de inscripción que figura en el expediente resulta que el recurrente, don XXX, figura inscrito y compite en la categoría ELITE y el otro deportista, don Miguel Ángel Ballesteros Cánovas, figura inscrito en la misma categoría, ELITE.

Estamos por tanto ante una coordinación entre ambos ciclistas para cruzar la meta, de forma que cesando en la disputa de la carrera, ambos obtienen el mejor resultado para sí, si bien, a costa de que el resultado de la carrera no sea mero fruto de la competición. La prueba II Gran premio Poncemur, es una prueba puntuable para el Ranking de la RFEC, y es esa puntuación la que pretenden los recurrentes esgrimir como hecho determinante de la falta de identidad de objetivos en la carrera. Pero esa falta de identidad de objetivos no es equiparable a la falta de competición en la misma categoría. Llegan a afirmar que “...no participaban ni siquiera en la misma carrera, es decir, no competían entre sí.” Sin embargo, ello no se corresponde con la realidad, puesto que sí participaban en la misma carrera y en ella competían entre sí y debían hacerlo, al margen de la trascendencia que para uno u otro tuviese el resultado en la clasificación para la que tal prueba era puntuable.

Atendido lo anterior, no cabe hablar ni de falta de motivación ni de falta de tipicidad. Si bien es cierto que debiera haberse dado acceso al acta de la carrera desde el inicio, lo cierto es que se le facilitó la transcripción de las observaciones reflejadas por el Comité de Árbitros por lo que no puede hablarse de indefensión. Los recurrentes han podido ejercitar su derecho de defensa en todo momento, con acceso a los hechos y circunstancias que motivaron la imposición de la sanción. Y la discrepancia con la tipificación no puede tampoco tener acogida puesto que es legítima la preservación de la competición, de la libre competición entre los participantes y la sanción de conductas que distorsionen el resultado de la misma con fines ajenos o



espurios – la clasificación para la que puntúa la prueba – de forma que sí estamos ante la conducta típica. Y por este mismo motivo no puede apreciarse infracción del principio de proporcionalidad. La alteración en que ha consistido la conducta afecta al momento de cruzar la meta, al ganador de la prueba, por lo que no se estima – ni se alegan – que concurran circunstancias que lleven a apreciar una inadecuada adecuación de la sanción a la conducta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del Club XXX, del que es presidente, y por Don XXX, corredor del club, en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de fecha 22 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

